



NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		AVISO № 004- PL	JBLICADO EL 20	DE MAYO DE	2019 - 24 DE M	AYO DE 2019		
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DJB-121	EMPRESA C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA	VSC-000140	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	JGL-11511	JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ	VCT- 000937	19-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ICQ-08038	JUAN DE JESUS MARTINEZ Y EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN	GSC- 000143	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

8,-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

	- K





NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ICQ-08038	MARICELA GUERRERO TIBATA Y LEONOR GUERRERO TIBATA	GSC- 000143	14-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	FL3-101	ANGELA LILIANA ROJAS	VSC-000150	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	00417-15	WILSON LEONARDO MORANTES HERNANDEZ	VSC-000102	11-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	01367-15	HENRY VALCARCEL VEGA	GSC- 000153	20-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.







.Nobsa, 26-03-2019 11:30 AM

Señor (a) (es): EMPRESA C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA Calle 14 N°10-43 OFICINA 802 Sogamoso –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No DJB-121 se ha proferido la resolución N° VSC-000140 del día 18-02-2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N°VSC-000140 del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" cuatro folios Resolución VSC-000140 de fecha 18-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 10:59 AM . Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: DJB-121



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000140

4 8 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y el señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, suscribieron contrato de concesión No. DJB-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, con una extensión superficiaria total de 9 hectáreas y 3467 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONGUA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de septiembre de 2003.

A través de Resolución DSM 485 del 19 de junio de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de agosto de 2007, se dispuso declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, a favor de la empresa C.I FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

Por medio de Resolución GTRN-0236 del 01 de septiembre de 2008, se toma la determinación de aceptar y autorizar la constitución de prenda minera otorgada por la comercializadora internacional HIERRO Y COQUE DE COLOMBIA LTDA "C.I FECOKE DE COLOMBIA LTDA" identificada con NIT. 830146791-6, a favor de la sociedad LINK GLOBAL LTDA, identificada con el NIT 900112244-6. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de septiembre de 2008.

Mediante Oficio No. 1110 radicado con el No. E-2009-026391 de fecha 24 de abril de 2009, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá informó a INGEOMINAS que con auto de fecha 27 de marzo de 2009, dictado dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001-31-03-024-2008-00553, se decretó el embargo del 100% de los derechos correspondientes a la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HIERRO Y COQUE DE COLOMBIA LTDA.

-POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES™

como cesionaria del señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ. Documento inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2009.

Por medio de Resolución GTRN 309 de fecha 15 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, modificó la duración de las etapas contractuales, en el sentido de declarar el inicio de la etapa de explotación a partir del 19 de junio de 2007, acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2010.

Por medio del Auto PARN No. 1208 del 01 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 039 del 02 de junio de 2016, en el numeral 2.2.2 se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe detallado mediante el cual se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en la visita técnica de fiscalización del día 16 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el informe GSC-082-NOHR-2016. En consecuencia, en el informe en mención se señala que la titular minera deberá presentar de manera inmediata las medidas tendientes a la recuperación y mantenimiento de la mina en cuanto a electrificación, desagüe y sostenimiento de las labores mineras, e igualmente el plano de labores actualizado y finalmente que una vez desalojada el agua de la mina se revisen y rectifiquen las instalaciones eléctricas, condiciones de sostenimiento, estabilidad de techos de la mina y condiciones atmosféricas que cumplan con las características establecidas de conformidad con el Decreto 1886 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 3373 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, en el numeral 2.3 se indicó: "Poner en conocimiento de la titular la causal de CADUCIDAD del literal g) de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por el incumplimiento del el Auto PARN No. 1208 del 01 de junio de 2016, numeral 2.2.2". Igualmente, en el numeral 2.4 se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe detallado, soportado con registro fotográfico y elementos probatorios que dieran cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control GSC-189-NOHR-2017, específicamente en que una vez desalojada el agua de la mina se deberán revisar y rectificar las instalaciones eléctricas, condiciones de sostenimiento, estabilidad de techos de la mina y condiciones atmosféricas en cumplimiento con las caracteristicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015.

Posteriormente, a través del Informe de visita de Fiscalización No. PARN-042-ORSR-2018 del 04 de diciembre de 2018, se realizó una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de los requerimientos e instrucciones técnicas realizados con antelación, aspectos que se incluyeron en los acápites denominados "Cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas previamente" e igualmente en las no conformidades, así:

"(...)

3

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUJESTAS PREVIAMENTE

Se verifica que no se cuenta con ventilación forzada desde superficie, no se cuenta con detector de gases. Las instalaciones eléctricas corresponden a cable encauchetado para el uso de las bombas eléctricas las cuales se encuentran en buen estado, cumpliendo con lo requerido en cuanto a las instalaciones eléctricas, revisado el expediente de la referencia se encuentra que el titular minero no ha aportado el informe detallado soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-189-NOHR-2017.

6. NO CONFORMIDADES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

000140

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES		
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	No se tiene		
MT 01	Incumplimiento o cambios en el metodo de explotación evidenciado en campo con relación a lo aprobado en el PTO o PTI (numero y ubicación de frentes y/o bocaminas, beneficio y trasformación, entre otras)	no se da cumplamento a lo aprobado en el P1O en cuanto al manejo de las secciones de las labores mineras y el tipo de sostenimiento		
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio	No se tiene		
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volumenes de los minerales en bruto producidos	No se tiene		
MT 07	Manejo tecnico inadecuado de las explotaciones mineras Talides, machones geometria diferente etc	La sección en las diferentes labores mineras son demasiado altas respecto del tipo de sostenimiento aplicado en la mina		
SHM 01	El Titulo no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros	No se cuenta con un profesional al frente de las labores mineras		
SHM 02	No cuenta con la politica, objetivos identificación de peligros, evaluación y valoración de nesgos del Sistema de Gestion de la Segundad y Salud en el Trabajo (SG SST)	No se cuenta con el SGSST, ni su dobida implementación.		
SHM 04	No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores	No se tiene		
SHM 05	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias	No se tene		
SHM 08	No afiliación de los trabajadores al sistema de segundad social (Salud, pensiones, ARL)	No so tiene, al momento de la visda las planillas de pago de trabajadores		
SHM 14 Incumplimiento en aspectos relacionados con sostenimiento en labores mineras		No se cuenta con plan de sostenimiento no se da cumplimiento a lo aprobado er el PTO en lo concerniente al tipo de sostenimiento, sección y altura de las vias		

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. DJB-121. cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los articulos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. los cuales indican-

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico y sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

El anterior requerimiento se efectuó con fundamento en lo dispuesto en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así: mediante Auto PARN No. 3373 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, por el incumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral 2.2.2 del Auto PARN No. 1208 del 01 de junio de 2016, en el cual se solicitó la presentación de un informe detallado mediante el cual se evidenciara el cumplimiento de las recomendaciones señaladas en la visita técnica de fiscalización del día 16 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el informe GSC-082-NOHR-2016, otorgando el término de 15 días para que la titular subsanara la falta imputada o formulara su defensa, plazo que venció el día 27 de diciembre de 2017, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, por tanto, en el presente proveido se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. DJB-121.

Lo anterior con fundamento en que el Auto PARN No. 3373 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 080 del 04 de diciembre de 2017, en el numeral 2.3 dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento en que incurrió la empresa titular minera por no presentar de manera completa y dentro del término otorgado en el Auto PARN No. 1208 del 01 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 039 del 02 de junio de 2016, la documentación requerida, a saber:

Informe sobre la implementación inmediata de medidas tendientes a la recuperación y mantenimiento de la mina (desagüe y sostenimiento de las labores mineras), plano de labores mineras actualizado cada seis meses, y que una vez desalojada el agua de la mina se revisen y rectifiquen las instalaciones eléctricas, condiciones de sostenimiento, estabilidad de techos de la mina y condiciones atmosféricas que cumplan con las características establecidas en el decreto 1886 de 2015.

Sobre el particular, salta de bulto que en el Informe de Visita de Fiscalización PARN-042-ORSR-2018 del 04 de diciembre de 2018 en el item No. 6 denominado "NO CONFORMIDADES" se evidencia el incumplimiento en cuanto a aspectos relacionados con el sostenimiento de labores mineras (código SHM 14), puesto que no se cuenta con plan de sostenimiento y no se da cumplimiento a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras en lo concerniente al tipo de sostenimiento, sección y altura de las vias. Adicionalmente, otra de las no conformidades planteadas se refiere a que la titular minera no mantiene actualizados los planos de labores mineras (código GNR 05).

Igualmente, en virtud de la visita de fiscalización realizada el día 30 de noviembre de 2018 y por medio de la cual se profirió el Informe de Visita de Fiscalización PARN-042-ORSR-2018 del 04 de diciembre de 2018, como medidas de seguridad se dispone la prohibición de ingreso de trabajadores al interior de la mina por no contar con los autorescatadores, detector de gases

Hoja No. 5 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

000140

(monitoreo constante de la atmósfera minera) e igualmente por aspectos relacionados con la falta de sostenimiento, por contar actualmente con una sección demasiado alta respecto al tipo de sostenimiento actual (linea de tacos).

Sobre el particular, se tiene que en el articulo 23 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. por medio del cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. en cuanto a selección, suministro y mantenimiento de los elementos de protección personal se dispone que dentro de los elementos de protección personal, el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deberá proporcionar de manera obligatoria autorescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas. (s.f.t)

Adicionalmente, una de las obligaciones del titular minero indicadas en el articulo 11 del Decreto 1886 de 2015, es la de garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro. oxigenómetro, medidor de CO, de CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases. entre otros. Por consiguiente, salta de bulto que, al hacer caso omiso de las disposiciones normativas establecidas en el Decreto señalado, estaria la titular minera faltando a las obligaciones taxativamente establecidas como salvaguarda de la vida e integridad de los trabajadores de mineria subterránea.

En el mismo sentido, a través de la Resolución No. 368 del 26 de mayo de 2016, se indican las características técnicas mínimas de los equipos autorescatadores, para el personal que ingrese a las labores mineras subterráneas de que trata el parágrafo primero del articulo 23 del Decreto 1886 de 2015.

Adicionalmente, se tiene que, en cuanto al tema de sostenimiento, el Decreto 1886 de 2015 en el título IV se dispone de un articulado encaminado al estricto cumplimiento por parte de la titular minera, a fin de brindar seguridad a los trabajadores de minería subterránea, puesto que de las óptimas condiciones de sostenimiento llevadas depende la garantía de adecuadas condiciones laborales de los trabajadores mineros.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantia. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente articulo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente digital, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DJB-121, suscrito con la empresa C.I FECOKE DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 8301467916, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DJB-121, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. DJB-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldia del Municipio de MONGUA, en el Departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DJB-121, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la empresa C.I FECOKE DE COLOMBIA LTDA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DJB-121, a su apoderado o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial en el cual cursa el proceso ejecutivo singular No. 11001-31-03-024-2008-00553, y a la empresa LINK GLOBAL LTDA en calidad de acreedora prendaria.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN Reviso: Liliana del Pilar Jimenez/Abogada VSC Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caldon/ Coordinador PARN VSCSM Filtro: Francy Cruz – Maria Claudia De Alaria Abogadas VSC

Q17 843		
Motivo Devolución: Motivo Devolución: Desconocido D		2399030446 RESS ESPECIAL ZONA NOZON9
1017	Mes ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JA. Dia	IN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
= \$	1 2 3 4 5 6 7 8 17 18 19 20 21 22 23 24 Hora	
Ö =	Remitente: CADENA Fecha Ciclo: 29/03/2019 12:21 Destinatario: EMPRESA C.I FECO Dirección: CALLE 14 10 43 OFI Barrio:	OP: 39157104 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN KE DE COLOMBIA LTDA (CINA 802- Motivo Devolución:
10(a) Cliente: A C.I FECOKE DE 5 43 OFICINA 802- 60018 60018 60018 61011 13(0)21019 1221 611011218 616101216 11001000000000000000000000000	Municipio: SOGAMOSO Depto: BOYACA Producto: 341-01 RECIBE:	Desconocido Rehusado () 1 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
1do(a) 5A C.I 10 43 OI 19 0 19 0 19 0 19 1	NO PERMITE BAJO	Ž,
Aprecia EMPRES CALLE 14 SOCAMOSO BOYACA SOCAMOSO BOYACA SOCAMOSO CONTRACTOR CACION SOCAMOSO COCCANOSO COCCANOS	Observación Q	Otras O

7 , .

. . . .

Ð





.Nobsa, 02-04-2019 15:06 PM

Señor (a) (es): **JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ** Carrera 14 B Nº 169-54 T3 APTO 302 Bogotá D, C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No JGL-11511 se ha proferido la resolución N° VCT-00937 del día 19-10-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° 002070 del 11-09-2015 , un trámite de cesión de derechos dentro del contrato y se toman otras determinaciones Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución Nº VCT-000937 del día (19) diecinueve de octubre de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: 04 Folios resolucion VCT-000937 de fecha 19-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-04-2019 15:01 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: JGL-11511



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 GCT 2010.

RESOLUCIÓN NÚMERO

)

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NO. 002070 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 539 del 28 de septiembre de 2018, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2012, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.698, se suscribió el Contrato de Concesión N° JGL-11511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 200 hectáreas y 2646 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, en el departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de junio de 2012, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional (Folios 74-84v Expediente Digital).

Mediante radicado No. 20145500225312 del 6 de junio de 2014, el titular minero presentó aviso de cesión total de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JGL-11511, a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, identificada con el NIT. No 900.211.575-3 en un 75% y el 25% restante a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, identificado con C.C. No 326.726. (Folio 112-113 Expediente Digital).

El 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (Folios 119 -123 Expediente Digital).

A través de radicado No 20155510214192 del 3 de julio de 2015, el titular minero presentó contrato de cesión total de derechos a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA (75%) y del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (25%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No JGL-11511 respectivamente. El mencionado documento fue suscrito por las partes el 07 de septiembre de 2014. Para el efecto aportaron las copias de las cedulas de ciudadania y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria. (Folios 178-187 Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 20151, se resolvió: (Folios 199-200 Expediente Digital)

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No JGL-11511 suscrito por el titular minero JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA., identificada con el NIT. No 900.211.575-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ dentro del contrato de concesión No JGL-11511, a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. JGL-11511, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la Constitución o la Ley se entenderá por no escrita." (...)

ARTÍCULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2015 a los señores EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, este último quien actuó en calidad de representante legal de la la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA. (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015.

Mediante radicado No. 20159030073482 del 16 de octubre de 2015, la empresa cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, a través de su representante legal, señor Manuel Antonio Zapata Tunjano, presentó recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015. (Folio 206 Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del titulo JGL-11511, se encuentra pendiente de resolver: (i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y (ii) Cesión de derechos que hace el titular minero señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA (25%), los cuales se procede a resolver en el orden que fueron enunciados:

(i) Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JGL-11511, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, este último quien actuó en cafidad de representante legal de la la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA. (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ mediante radicado No. 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre de 2015

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresó:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

ON

Los recursos deberán reunir, además. los siguientes requisitos:

10 ... 2018

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por el señor MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO quien actuó en calidad de representante legal de la empresa cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, los cuales se exponen a continuación:

"Como lo indica en los antecedentes de la Resolución, mediante Radicado No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015, el titular minero presentó el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas del Contrato Único de Concesión Minera No. JGL-11511 y anexó copia de la cédula de Ciudadania de los interesados y Cámara de Comercio en original de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS para el trámite de cesión de derechos y obligaciones, en la cámara de comercio se pude evidenciar que la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A SAS es una empresa sociedad por acciones simplificada y su vigencia es indefinida, de la misma forma en el objeto social se identifica que el objeto principal es la actividad en sus ramas de la exploración, montaje, explotación, procesamiento, distribución y venta con relación a toda clase de materiales de construcción ya sea de peña o cantera o del lecho de los rios y arenas de toda clase.

Solicitud:

Reponer el articulo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el N o. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015."

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a absolver los mismos, teniendo en cuenta que la inconformidad manifestada en el escrito del recurso recae sobre el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015, en el cual se resolvió "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No JGL-11511 suscrito por el titular minero JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, identificada con el NIT. No 900.211.575-3." por cuanto la vigencia de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA no es superior al tiempo que le resta de ejecución del título, esto es, que el título JGL-11511 culmina su vigencia el 24 de junio de 2042 y la empresa cesionaria culmina su

Ley 1437 de 2011

vigencia el 28 de marzo de 2018, además porque dentro del objeto de la sociedad cesionaria no se encuentra exploración y explotación minera tal como lo establece el artículo 17 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas en resumen, el recurrente solicita en su escrito frente a la evaluación de la capacidad legal "(...) Reponer el articulo primero de la Resolución No. 2070 de fecha 11 de septiembre de 2015 en cuanto a que la duración de la empresa es indefinida y el objeto de la sociedad se ajusta a lo establecido en el articulo 17 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal radicado con el No. 20155510214192 de fecha 3 de julio de 2015" Por lo anterior, una vez confrontado los argumentos expuestos con los documentos que reposan en el expediente, encontramos que el día 26 de agosto de 2014, con radicado No. 20145510337962, el titular minero allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, la cual no cumple con la capacidad legal a pesar de que en el objeto social se contempla exploración y explotación mineras, por cuanto la vigencia establecida alli (28 de marzo de 2018) es menor a duración del contrato JGL-11511 (24 de junio de 2042), asi mismo, el día 3 de julio de 2015 con radicado No 20155510214192 junto con el documento de negociación de la cesión de derechos se aportó nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, encontrándose que la vigencia es indefinida y que en el objeto social se indicó explotación y explotación minera, tampoco cumpliéndose con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, toda vez que el mencionado documento solo hizo referencia a la explotación dejando por fuera la exploración minera.

Ahora bien, bajo este entendido y una vez revisados los argumentos del recurrente, este despacho considera procedente no revocar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, confirmar el artículo a través del cual se rechazó por improcedente "la cesión del 75% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No JGL-11511 suscrito por el titular minero JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ a favor de la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA., identificada con el NIT. No 900.211.575-3" por no cumplir con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 esto es, que en su objeto se hallen incluidas, expresa y especificamente, la exploración y explotación mineras y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título.

(ii) Cesión del 25% derechos que hace el titular minero señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA

Al respecto, la Resolución No. 002070 del 11 de septiembre de 2015³, resolvió:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ dentro del contrato de concesión No JGL-11511, a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. JGL-11511, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001."

En este sentido, si bien es cierto, la autoridad minera mediante la citada resolución entendió que no hay reparo respecto de la cesión de derechos que hace el titular minero a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA y condicionó la inscripcion de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a que el titulo se encuentre al día, también lo es, que una vez revisado el certificado de registro minero expedido el 10 de octubre de 2018 por la Oficina de Castrato y Registro Minero, se registra actualmente un

El día 16 de octubre de 2015 fueron notificados personalmente a los señores EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, este último quien actuó en calidad de representante legal de la la empresa INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA. (Folios 204 y 205 Expediente Digital) y a folios 208 y 209 se observa que el titular minero señor JUAN DE JESÚS BARRAGÁN RODRIGUEZ mediante racional no 20155510351882 de fecha 20 de octubre de 2015 se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 2070 del 11 de septiembre

embargo de los derechos mineros el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 23 de Marzo de 2018, y que se encuentra relacionado en la anotación No. 2 en los siguientes términos: (Subrayado Nuestro)

"Especificación: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2018-00021-00 DONDE ACTUA COMO DEMANTE EDWIN MANJARRES AVILA CONTRA JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ ORDENO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADOS DEL TITULO MINERO REGISTRADO CON EL NÚMERO JGL-11511 CORRESPONDIENTES A LA MODALIDAD DE CONTRATO DECONCESIÓN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."

De acuerdo con lo anterior, se está limitando de esta manera el uso de la facultad de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. JGL-11511, conforme al articulo 1521 del Código Civil que se explica más adelante.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, publicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantias constitucionales."

Ahora bien, frente al embargo de titulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 240y el articulo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso. sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un tràmite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decrete la medida cautelar de embargo de titulo minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Asi pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier

acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM. pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas".

De otra parte, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 3. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto

"ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan: pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO /LICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO Hay un objeto ilicito en la enajenación:

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro del Contrato de Concesión N° JGL-11511, no obra orden judicial que determine levantar el mencionado embargo, considera ésta Vicepresidencia procedente RECHAZAR la cesión del 25% de derechos que hace el titular minero señor JUAN DE JESUS BARRAGAN

RODRIGUEZ el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312, a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, toda vez que la legislación civil no permite enajenar derechos sobre las cosas embargadas por decreto judicial, como se explicó anteriormente, argumento que adicionalmente resulta aplicable a la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA, toda vez que la medida cautelar imposibilita viabilizar la cesión independiente de quien sea el cesionario de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0002070 del 11 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 25% de derechos presentada por el señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ el 6 de junio de 2014 mediante radicado No 20145500225312 en calidad de titular minero dentro del contrato de concesión No. JGL-11511 a favor del señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifiquese personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ identificado con C.C No. 79317698, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JGL-11511, a la sociedad cesionaria INVERSIONES OIKODOME M Y A LTDA con Nit 900211575-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor EDUARDO ALIRIO SANCHEZ HERRERA identificado con C.C No. 326.726, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo normado en el artículo 69 de la norma en cita.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso, finalizando la actuación administrativa. Contra el artículo segundo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA (E)

Vicep esidente de Contratación y Titulación

GEMTM-VCT BY

Elaboró Ana Carullo-Abogada GEMTM/VCT. 6 Keviső Jenny Negrete Asesora-VCT

Aprobo: Claudia Patricia Romero Toro-Coordinadora-





Radicado ANM No: 20199030512891

.Nobsa, 05-04-2019 11:46 AM

Señor (a) (es):

JUAN DE JESUS MARTINEZ

EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN

Calle 3 A N° 4 E-49 Cuidadela Ciudad de Oriente

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No ICQ-08038 se ha proferido la resolución N° GSC-000143 del día 14-02-2019 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el NO Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución Nº GSC-000143 del día catorce (14) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" cuatro folios Resolución GSC-000143 de fecha 14

-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:39 AM ... Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: ICQ-08038

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 0 00 1 4 3 DE

)

1 4 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08038"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El dia 09 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.045.927 y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.280.246, se suscribió el Contrato de Concesión N° ICQ-08038, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 12 HECTAREAS y 1338.7 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, ocurrida el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante radicado N° 20179030003542 del dia 20 de enero del año 2017, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos "(...) se solicita comedidamente se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre todas las labores que se adelanten en las coordenadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08038 (...)"

Mediante oficio de la ANM N° 20179030002681 del 24 de enero de 2017, la autoridad minera procedió a inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo, al tiempo que requirió que deberían cumplirse a cabalidad los presupuestos exigidos en el Código de Minas especificamente los descritos en el artículo 308.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICQ-08038"

A través de radicado N° 20179030008472 del día 06 de febrero del año 2017, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, presentaron escrito aclaratorio de la solicitud de amparo administrativo argumentando que "se tiene conocimiento de estar adelantando labores de explotación en los últimos meses en las coordenadas correspondientes al Contrato de Concesión N° ICQ-08038... en la vereda el Moral; pero no se tiene conocimiento de las personas que están adelantando..."

Por medio de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, la Autoridad Minera concedió amparo administrativo en favor de las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, y en contra del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y la empresa MINAS EL SIRAL S.A.S.; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. Dicho acto fue notificado personalmente a las querellantes el día 25 de agosto de 2017 y al querellado el día 14 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución N° 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, se declararon perfeccionadas las cesiones de derechos y obligaciones de <u>la señora LEONOR GUERRERO FAGUA</u>, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora MARICELA GUERRERO TIBATA, en favor de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN; ordenando a su vez la exclusión de las antiguas titulares del Registro Minero Nacional. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018.

El día 20 de septiembre de 2017, a través de radicado N° 20175500265792, el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, pretendiendo su revocatoria.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, en contra de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor de las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, y en contra del recurrente y la empresa MINAS EL SIRAL S.A.S.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los signientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. <u>Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o</u> apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICO-08038"

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, la cual se llevó a cabo de manera personal al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA el día 14 de septiembre de 2017.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que <u>la finalidad del</u> recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"! (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es <u>obtener el rexamen de los fundamentos</u> con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla^{**2}, (Negrilla y subrayado fuera de texto)

^{*} CORTE SUPREMADE - SELICIA Producción ento del 12 de agosto de 2019 dentro del provincio radicado No. 2019. M.P. "Como com de 12 de agosto de 2019 dentro del provincio radicado No. 2019. M.P. "Como com del 12 de agosto de 2019 dentro del provincio radicado No. 2019.

Milanes - CORTE SUPREMADE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 12600. M.E. Maria del 6 milanes del Comos de Lomos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08038"

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la via judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la via gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo asi las cosas, es importante resaltar que <u>el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.</u>

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, contra la Resolución VSC 000700 de 30 de junio de 2017, se evidencia que el mismo se fundamenta en:

"(...) HECHOS

- Es evidente que en el mes de marzo del año 2011, se presentó la voluntad de las partes tanto titular minero la señora: LEONOR GUERRERO FAGUA "CEDENTE" y el señor: JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA "CESIONARIO", de gestionarse ante el INGEOMINAS, la respectiva cesión de derechos acto que a la fecha ha venido continuando su trámite sin ninguna objeción por parte del titular.
- Si bien en cierto que el artículo 22- Cesión de derechos: Código de Minas, Ley 685 de 2001, enuncia que si en el término de 15 días, la entidad minera no se pronuncia, se entenderá que no tiene reparo la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Así mismo la cedente ha manifestado cumplir todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N° ICQ-08038

CONSEJO DE ESTADO, Sulla de la Cumerciado Administrativa. Recurso de aperación con radicado No. Radiciación. 7e001-23-25 000 7033-00495-01.
 16-19 del 15 de julio de 2010. C.P. Huga Fernando Bastidas Barcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN INV VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICQ-08038"

- Que teniendo en cuanta la fecha de inicio del trámite de la Cesión de Derechos Mineros. el 03 de marzo de 2011, al mes de septiembre 19 de 2017, han transcurrido 6 años y 6 meses, y no ha sido posible culminar el respectivo tramite, siendo que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad minera.
- Por otra parte las titulares del <u>Contrato de Concesión Nº ICQ-08038</u>, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, debieron haber agotado la oportunidad del dialogo primero que todo, antes de iniciar la solicitud de Amparo Administrativo, y no desgastar administrativamente la entidad minera ANM y autoridades locales.
- Soy consciente de las labores realizadas dentro del área del titulo minero N° ICQ-08038, las cuales suspendi voluntariamente, en pro de realizar mineria acorde a la Ley. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, es dable manifestar que para el momento en el que se presentó el amparo administrativo ante la Autoridad Minera y para cuando se emitió pronunciamiento de fondo frente al mismo, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, fungían como titulares del Contrato de concesión, cedentes del mismo y querellantes, y por su parte el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, ostentaba la calidad de querellado y cesionario, esto de un derecho que para esa fecha aún no le había sido reconocido pues simplemente se tenía una mera expectativa frente al mismo, por lo cual las obligaciones emanadas del título minero estaban en cabeza de quienes para ese momento eran las titulares y cualquier tipo de labor minera perturbatoria que se realizara dentro del área otorgada al Contrato de Concesión Nº ICQ-08038, sin su consentimiento, sería tomada como ilegal: es así como en el acto administrativo objeto de recurso, se enfatizó frente a los efectos de la cesión, a saber:

"ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESION. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraidas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse."

Por consiguiente, si bien existía un acto administrativo que entendía surtido el trámite de la cesión de derechos realizada por la querellante y cesionaria LEONOR GUERRERO FAGUA al querellado y cesionario JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, el mismo no había sido perfeccionado y protocolizado, toda vez que se encontraba condicionado al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las titulares, quienes además, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, estaban en la obligación legal de informar a la Autoridad Minera cualquier acto perturbatorio que acaeciera sobre el área otorgada,:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN № VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN № ICO-08038"

Es así como para el momento en el que se presentó el amparo administrativo, a pesar de que el querellado era cesionario, para efectos del estado del título, era un tercero que no había sido reconocido por la Autoridad Minera como titular, por lo tanto no le asistía el derecho de realizar labores mineras en un área que aún no le había sido otorgada.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos del recurrente se tiene que el recurso no estaría llamado a prosperar, toda vez que tal y como se ha manifestado en acápites anteriores, para el momento de la ocurrencia de los hechos, el hoy recurrente no ostentaba la calidad de titular, y la cesión de derechos, era una simple expectativa, que estaba siendo evaluada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, a fin de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, que permitiera establecer si era viable o no, el perfeccionamiento de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la evaluación integral realizada al título minero y dándole el respectivo valor probatorio a los Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se tiene que en efecto a través de la Resolución N° 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, se declararon perfeccionadas las cesiones de derechos y obligaciones de la señora LEONOR GUERRERO FAGUA, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora MARICELA GUERRERO TIBATA, en favor de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN; ordenando a su vez la exclusión de las antiguas titulares del Registro Minero Nacional, lo que conduce a que el Amparo Administrativo concedido pierda su esencia, pues quien en su momento fue querellado y cesionario, hoy en día es titular del Contrato de concesión N° ICQ-08038; así las cosas, los derechos y obligaciones emanados del mismo, aun los contraídos antes de perfeccionar la cesión, los cuales se hallaren pendientes de cumplir, están en cabeza del ahora titular señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

En consecuencia, se tiene que el recurso incoado tiene un mayor sustento a la luz del artículo 265 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

"ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES. <u>Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.</u> Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer..." (Subrayado fuera de texto). (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso habrá de prosperar, entendiendo que, como se señaló anteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución N° 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual entre otras decisiones se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de <u>la señora LEONOR GUERRERO FAGUA</u>, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA; es importante advertir que el acto Administrativo que concedió el amparo administrativo hoy objeto de recurso, fue proferido legalmente atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho existentes a la fecha de su expedición, es decir, a 30 de junio de 2017; sin embargo, la decisión no se encuentra en firme por estar pendiente de resolver el recurso de reposición que hoy se estudia; así las cosas, se considera prudente revocar tal pronunciamiento de la autoridad minera, ya que la finalidad que persigue el amparo administrativo no sería viable de materializar, porque las labores que en su momento fueron consideradas perturbatorias, actualmente están revestidas de legalidad ya que quien las ejecuta es cotitular del Contrato de Concesión ICQ-08038.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICO-08038"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente proveido a la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN y al señor JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038; en su defecto procédase mediante aviso; así mismo, a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, en calidad de terceras interesadas dentro del presente trámite, de la forma establecida en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Ana Magda Castelblanco Perez - Abogada GSC PAR NOBSA Reviso: Argelio Caceres Montoya - Abogado GSC PAR NOBSA Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PAR-NOBSA Filtro: Francy Julieth Cruz / Abogada VSC Vo. Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-2C

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside	cadena courrier.	2399030879
N EXPRESS ESPECIAL	FECHA ENTREGA: URBAN EXPR	RESS ESPECIAL ZONA NOZONO
	ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN	
AALB		9 10 11 12 13 14 15 16 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
cadena aeurrier i GUERRERA ALB	77 18 19 20 21 22 23 24 Hora 1 2 3 4 5 6 7 Remitente: CADENA	8 9 10 11 12 am pm
2	Fecha Ciclo: 08/04/2019 12:31 Destinatario: JUAN DE JESUS MARTIN Dirección: CALLE 3 A 4 49 CIUDAD Barrio:	OP: 39298201 - Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN IEZ // EDNA YOMARA GUERRERA ALB DE ORIENTE- Motivo Devolución:
te: / EDNA	Municipio: TUNJA	Desconocido
ARTINEZ//	Producto: 341-01	9 Rehusado
S MAR 19 CIL	201	99030512891 No reside
Apreciado(a) Cliente: UAN DE JESUS MARTINEZ EDNA YOMARA GUERRERA ALB CALLE 3 A 4 49 CIUDAD DE ORIENTE- BOYACA TOWNA BOYACA GORNERA GUENTE- BOYAC	Producto: 341-01 RECIBE: 2019 NO PERMITE BAJO PU Observación Quien En	IERTA 🖼
A S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Quien En	Dirección errada litrega Otros





.Nobsa, 05-04-2019 11:46 AM

Señor (a) (es):
MARICELA GUERRERO TIBATA
LEONOR GUERRERO TIBATA
Vereda el moral
Chivata- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No ICQ-08038 se ha proferido la resolución N° GSC-000143 del día 18-02-2019 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el NO Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° GSC-000143 del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" cuatro folios Resolución GSC-000143 de fecha 18-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 🕏

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:36 AM . Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: ICQ-08038

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 0 0 0 1 4 3 DE

)

1 4 FEB 2019

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC 000700 DE 30 DE JUNIO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08038"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El dia 09 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.045.927 y LEONOR GUERRERO FAGUA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.280.246, se suscribió el Contrato de Concesión N° ICQ-08038, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 12 HECTAREAS y 1338,7 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, ocurrida el día 03 de noviembre de 2009.

Mediante radicado N° 20179030003542 del día 20 de enero del año 2017, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos "(...) se solicita comedidamente se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre todas las labores que se adelanten en las coordenadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08038 (...)"

Mediante oficio de la ANM N° 20179030002681 del 24 de enero de 2017. la autoridad minera procedió a inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo, al tiempo que requirió que deberían cumplirse a cabalidad los presupuestos exigidos en el Código de Minas especificamente los descritos en el artículo 308.

A través de radicado N° 20179030008472 del día 06 de febrero del año 2017, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08038, presentaron escrito aclaratorio de la solicitud de amparo administrativo argumentando que "se tiene conocimiento de estar adelantando labores de explotación en los últimos meses en las coordenadas correspondientes al Contrato de Concesión N° ICQ-08038... en la vereda el Moral; pero no se tiene conocimiento de las personas que están adelantando..."

Por medio de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, la Autoridad Minera concedió amparo administrativo en favor de las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, y en contra del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y la empresa MINAS EL SIRAL S.A.S.; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. Dicho acto fue notificado personalmente a las querellantes el día 25 de agosto de 2017 y al querellado el día 14 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución N° 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, se declararon perfeccionadas las cesiones de derechos y obligaciones de <u>la señora LEONOR GUERRERO FAGUA</u>, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora MARICELA GUERRERO TIBATA, en favor de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN; ordenando a su vez la exclusión de las antiguas titulares del Registro Minero Nacional. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2018.

El día 20 de septiembre de 2017, a través de radicado N° 20175500265792, el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, pretendiendo su revocatoria.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, en contra de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor de las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, y en contra del recurrente y la empresa MINAS EL SIRAL S.A.S.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. <u>Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.</u>

- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, la cual se llevó a cabo de manera personal al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA el día 14 de septiembre de 2017.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que <u>la finalidad del</u> recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"! (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es <u>obtener el rexamen de los fundamentos</u> con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla^{**}? (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CORTE SUPREMENTALIS ANS ECOL Primarica mento del 17 de agosto de 2010 dentro del proceso redicado No. 2010. M.D. Seros como e porte de more

CORTE SUPREMA DE SUSTICIA. Pronunciamenta del 20 de enero de 2014 dentra del proceso ra Enado No. 1200, M.E. Maria del 6-de e conocalez de Lomos.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la via judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la via gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Siendo asi las cosas, es importante resaltar que <u>el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.</u>

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, contra la Resolución VSC 000700 de 30 de junio de 2017, se evidencia que el mismo se fundamenta en:

"(...) HECHOS

- Es evidente que en el mes de marzo del año 2011, se presentó la voluntad de las partes tanto titular minero la señora: LEONOR GUERRERO FAGUA "CEDENTE" y el señor: JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA "CESIONARIO", de gestionarse ante el INGEOMINAS, la respectiva cesión de derechos acto que a la fecha ha venido continuando su trámite sin ninguna objeción por parte del titular.
- Si bien en cierto que el articulo 22- Cesión de derechos: Código de Minas, Ley 685 de 2001, enuncia que si en el término de 15 dias, la entidad minera no se pronuncia, se entenderá que no tiene reparo la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Así mismo la cedente ha manifestado cumplir todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Nº ICQ-08038

i OttriE (O DE ESTADO), sulle de lo i setencioso Administrativo. Reguera de laperación con radicado No. Radicación. 76001-23-25-000 2003 (0496-04. Histories tode para de visto e Estingo Fernando Basidas Dacemas.

- Que teniendo en cuanta la fecha de inicio del trámite de la Cesión de Derechos Mineros, el 03 de marzo de 2011, al mes de septiembre 19 de 2017, han transcurrido 6 años y 6 meses, y no ha sido posible culminar el respectivo tramite, siendo que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad minera.
- Por otra parte las titulares del <u>Contrato de Concesión Nº ICQ-08038</u>, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATA, debieron haber agotado la oportunidad del dialogo primero que todo, antes de iniciar la solicitud de Amparo Administrativo, y no desgastar administrativamente la entidad minera ANM y autoridades locales.
- Soy consciente de las labores realizadas dentro del área del titulo minero N° ICQ-08038, las cuales suspendi voluntariamente, en pro de realizar mineria acorde a la Ley. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, es dable manifestar que para el momento en el que se presentó el amparo administrativo ante la Autoridad Minera y para cuando se emitió pronunciamiento de fondo frente al mismo, las señoras LEONOR GUERRERO FAGUA y MARICELA GUERRERO TIBATÁ, fungian como titulares del Contrato de concesión, cedentes del mismo y querellantes, y por su parte el señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, ostentaba la calidad de querellado y cesionario, esto de un derecho que para esa fecha aún no le había sido reconocido pues simplemente se tenía una mera expectativa frente al mismo, por lo cual las obligaciones emanadas del título minero estaban en cabeza de quienes para ese momento eran las titulares y cualquier tipo de labor minera perturbatoria que se realizara dentro del área otorgada al Contrato de Concesión N° ICQ-08038, sin su consentimiento, sería tomada como ilegal: es así como en el acto administrativo objeto de recurso, se enfatizó frente a los efectos de la cesión, a saber:

"ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESION. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraidas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse."

Por consiguiente, si bien existía un acto administrativo que entendia surtido el trámite de la cesión de derechos realizada por la querellante y cesionaria LEONOR GUERRERO FAGUA al querellado y cesionario JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA, el mismo no había sido perfeccionado y protocolizado, toda vez que se encontraba condicionado al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las titulares, quienes además, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, estaban en la obligación legal de informar a la Autoridad Minera cualquier acto perturbatorio que acaeciera sobre el área otorgada,:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"

Es así como para el momento en el que se presentó el amparo administrativo, a pesar de que el querellado era cesionario, para efectos del estado del titulo, era un tercero que no había sido reconocido por la Autoridad Minera como titular, por lo tanto no le asistia el derecho de realizar labores mineras en un área que aún no le había sido otorgada.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos del recurrente se tiene que el recurso no estaría llamado a prosperar, toda vez que tal y como se ha manifestado en acápites anteriores, para el momento de la ocurrencia de los hechos, el hoy recurrente no ostentaba la calidad de titular, y la cesión de derechos, era una simple expectativa, que estaba siendo evaluada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, a fin de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, que permitiera establecer si era viable o no, el perfeccionamiento de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la evaluación integral realizada al título minero y dándole el respectivo valor probatorio a los Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se tiene que en efecto, a través de la Resolución N° 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, se declararon perfeccionadas las cesiones de derechos y obligaciones de la señora LEONOR GUERRERO FAGUA, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora MARICELA GUERRERO TIBATA, en favor de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN; ordenando a su vez la exclusión de las antiguas titulares del Registro Minero Nacional, lo que conduce a que el Amparo Administrativo concedido pierda su esencia, pues quien en su momento fue querellado y cesionario, hoy en día es titular del Contrato de concesión N° ICQ-08038; así las cosas, los derechos y obligaciones emanados del mismo, aun los contraídos antes de perfeccionar la cesión, los cuales se hallaren pendientes de cumplir, están en cabeza del ahora titular señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA y de la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN.

En consecuencia, se tiene que el recurso incoado tiene un mayor sustento a la luz del artículo 265 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

"ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES. <u>Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.</u> Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer..." (Subrayado fuera de texto). (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso habrá de prosperar, entendiendo que, como se señaló anteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución Nº 001492 de 26 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual entre otras decisiones se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de la señora LEONOR GUERRERO FAGUA, en favor del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ NEIRA; es importante advertir que el acto Administrativo que concedió el amparo administrativo hoy objeto de recurso, fue proferido legalmente atendiendo las circunstancias de hecho y de derecho existentes a la fecha de su expedición, es decir, a 30 de junio de 2017; sin embargo, la decisión no se encuentra en firme por estar pendiente de resolver el recurso de reposición que hoy se estudia; así las cosas, se considera prudente revocar tal pronunciamiento de la autoridad minera, ya que la finalidad que persigue el amparo administrativo no seria viable de materializar, porque las labores que en su momento fueron consideradas perturbatorias, actualmente están revestidas de legalidad ya que quien las ejecuta es cotitular del Contrato de Concesión ICQ-08038.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución N° VSC 000700 de 30 de junio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a la señora EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN y al señor JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión ICQ-08038; en su defecto procédase mediante aviso; así mismo, a las señoras MARICELA GUERRERO TIBATA y LEONOR GUERRERO FAGUA, en calidad de terceras interesadas dentro del presente trámite, de la forma establecida en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Ana Magda Castelblanco Perez - Abogada GSC PAR NOBSA Reviso: Argelio Caceres Montoya - Abogado GSC PAR NOBSA Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR-NOBSA Filtro: Francy Julieth Cruz / Abogada VSC Vo. Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-20

Motivo Devolution: Motivo Devolution: Descended Noreside Noreside Opticoción errada Opticos	Reclamo: Incongruencia: FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA Mes
NOR GUERRERO TIBATA NOR GUERRERO TIBATA S29000860 ROLLEGERO 1 (16 And 16 Application for twen 341-01	ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. Dia 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P. Hora Phora Remitente: CADENA Remitente: CADENA Remitente: CADENA Picha Giclo: 08/04/2019 12:31 Planta Origen: MEDELLIN Destinatario: MARICELA GUERRERO TIBATA/ Dirección: VEREDA EL MORAL- Motivo Devolución:
Apreciado(a) Cliente: Cadena osurri MARICELA GUERRERO TIBATA// LEONOR GUERRERO TIBATA VEREDA EL MORAL- GHIVATA BOYACA OP. 31938101 Remitente Remi	Barrio: Municipio: CHIVATA Depto: BOYACA Producto: 341 01 RECIBE: 20199030512901 No reside No reclamado No PERMITE BAJO PUERTA Observación CP 15024q Quien Entrega Otros





.Nobsa, 26-03-2019 11:32 AM

Señor (a) (es): ANGELA LILIANA ROJAS Calle 1 B № 14-32 Barrio Trinidad Tunja –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FL3-101 se ha proferido la resolución N° VSC-000150 del día 18-02-2019 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° VSC -001326 del 20-12-2018 en la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución Nº VSC-000150 del día Dieciocho (18) de febrero de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución VSC-000150 de fecha 18-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 09:00 AM . Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: FL3-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000150

)

(1 8 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-001326 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FL3-101"

El Vicepresidente de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores ROSA DELIA GONZÁLEZ TOBAR, LUIS ANTONIO ROBLES GONZÁLEZ Y PEDRO JULIO ROBLES LUIS, se suscribió el Contrato de Concesión N° FL3-101 para la exploración y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL. en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de octubre de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la resolución No. GTRN-0068 del 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión que les corresponden a los señores ROSA DELIA GONZÁLEZ TOBAR, LUIS ANTONIO ROBLES GONZÁLEZ Y PEDRO JULIO ROBLES LUIS, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ Y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2010.

Por medio de la resolución No. GTRN-0287 del 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de PEDRO ROBLES GONZÁLEZ, a favor de la señora ÁNGELA LILIANA ROJAS, Acto inscrito en el RMN el día 17 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 21 de enero de 2019, se impuso multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución al contrato de concesión No. FL3-101, por no presentar la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) dias; la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, y la presentación de III y IV trimestre de 2016 y I, y II trimestres de 2017, requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017 y a su vez, se dispuso requerir nuevamente su presentación con fundamento en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

A través del oficio 20199030484402 del 29 de enero de 2019, el cotitular minero PEDRO ROBLES GONZÁLEZ, presenta recurso de reposición contra la referida resolución, solicitando la exoneración del pago de la multa impuesta, esto teniendo en cuenta que siempre existió y ha existido la voluntad del titular minero de cumplir con las obligaciones pertinentes específicamente la de la Licencia Ambiental catalogada como falta MODERADA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 21 de enero de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, la mencionada ley establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución

que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por el titular minero, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que la resolución impugnada se notificó por aviso el 21 de enero de 2019 y el recurso se presentó el 29 de enero de 2019; existe una relación y presentación de pruebas; se conoce el nombre y dirección del recurrente quien es uno de los titulares.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Resumen de las Argumentaciones del recurrente:

El cotitular procede a realizar un desglose de las actuaciones que ha realizado frente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para obtener la licencia ambiental para el titulo No. FL3-101:

- <<...2. El contrato de concesión FL3-101 actualmente se encuentra en la etapa contractual de Quinto año de Explotación.
- 3. En el año 2010 El señor PEDRO ROBLES GONZALEZ como titular del Contrato de Concesion No. FL3-101, presentó solicitud de Licencia ambiental ante Corpoboyaca, a la cual correspondió el expediente No. OOLA.038/10
- 4. Mediante Resolución 1913 de 01 de Julio de 2011. Negó la Licencia Ambiental Solicitada.
- Mediante Radicado No. 110-8173 de 14 de Julio de 2011 en Corpoboyaca, el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ presento recurso de reposición en contra de la Resolución 1913.
- Mediante Resolución No. 1724 del 27 de junio de 2012 Corpoboyaca Deniega las peticiones incoadas a través del recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ.
- 7. En el año 2012 el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ Vuelve y presenta un nuevo estudio el cual es admitido por Corpoboyaca mediante Auto No. 2176 del 27 de Agosto de 2012 Presentada Por el Señor PEDRO ROBLES GONZALEZ ante esa Entidad a la cual se le genera el expediente No. OOLA-0031/12.
- 8. Mediante Auto No. 1983 del 29 de Septiembre de 2015 Corpoboyaca declara reunida la información requerida dentro del trámite de Licencia Ambiental adelantado por el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ.
- 9. Mediante Resolución No. 3320 de 29 de Septiembre de 2015. Niega la Licencia Ambiental.

- 10. El dia 27 de Octubre de 2015 El señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, presenta recurso de reposición contra Resolución No. 3320 de fecha 29 de Septiembre de 2015, la cual niega la Licencia Ambiental, en el recurso interpuesto se manifiesta que mediante concepto técnico ME-005/11 de Corpoboyaca se recomienda otorgar Licencia Ambiental del expediente del Contrato de Concesión FL3-101.
- 11. Mediante Resolución No. 0424 de 08 de febrero de 2017, Corpoboyaca Confirma en su integridad la Resolución No. 3320 del 29 de Septiembre de 2015, por medio del cual se negó una licencia Ambiental Dentro del expediente OOLA-0031/12 Contrato de Concesión FL3-101.
- 12. Mediante radicado No. 000056 de 03/01/2019 el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ solicita a Corpoboyaca información acerca de las categorias de uso del suelo del poligono del Contrato de Concesión FL3-101, Con el fin de iniciar un nuevo estudio de Impacto Ambiental que permita obtener Licencia Ambiental del Titulo Minero.
- 13. Mediante radicado No. 20189030410412 del 16 de Octubre de 2018, ante la Agencia, el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, Solicita la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión FL3-101, debido a la incertidumbre generada con respecto a la resolución 1770 del 28 de Octubre de 2016, del MINAMBIENTE.
- 14. Mediante oficio No. 20199030476551 del 16 de Enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería da respuesta al radicado No. 20189030410412 del 16 de Octubre de 2018, en la cual manifiesta que existen dos zonas discontinuas las cuales no se encuentran dentro de la zona de PARAMO CUNDIBOYACENCE.
- 15. Mediante oficio No. 000158 del 11 de Enero de 2019 Coprpoboyaca da respuesta a la solicitud presentada mediante el radicado No. 000056 de 03/01/2019. En la cual el poligono FL3-101 presenta el 74.998% para uso de Áreas agropecuarias semimecanizadas, semintensivas y esta área tiene un uso Condicionado para Mineria.
- 16. Actualmente ya se tiene contratado un nuevo estudio de Impacto Ambiental con una empresa idónea para la realización de este tipo de estudio el cual radicará a la mayor brevedad posible...>>

Frente a las anteriores argumentaciones, es preciso aclararle al titular minero del contrato de concesión No. FL3-101 lo siguiente:

La autoridad minera por medio del auto PARN-3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017, en primer lugar en su parte motiva en el numeral 1.4. párrafo tercero comunica a los titulares "... que ha trascurrido un tiempo más que prudencial entre la manifestación de los titulares mineros y la fecha de expedición del presente auto sin que los mismos alleguen el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental al titulo minero No. FL3-101 O EN SU DEFECTO el certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, el mismo será requerido en el presente acto administrativo..."

Y en segundo lugar se visualiza que una vez realizada la explicación frente a la viabilidad ambiental se procedió a requerir bajo apremio de multa, conforme a las prescripciones de los articulos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que

la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, y la presentación de las regalías del III y IV trimestre de 2016 y I, y II trimestres de 2017. Otorgándose el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que presentaran la documentación requerida o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Posteriormente, la Autoridad Minera a través del Auto PARN-No. 1318 del 17 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, al ver que los titulares persistían en su incumplimiento y así darles otra oportunidad para allegar el requerimiento de la obligación incumplida desde el año 2017, indicó en su numeral 2.5.: "...Conminar a la sociedad titular para que atienda a la mayor brevedad posible los requerimientos efectuados en el auto PARN-3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017, respecto a la presentación de acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental presentación o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90): la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, y la presentación de los formularios de regalias de III y IV trimestre de 2016 y I. Il trimestres de 2017: en razón a que la acción sancionatoria de MULTA se encuentra en curso en la Vicepresidencia de Seguimiento y Control..."

Como vemos, pasados más de 1 año la autoridad minera frente al incumplimiento a los requerimientos, culminó el procedimiento sancionatorio de multa prescrito en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, a través de Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 21 de enero de 2019, donde se procedió a imponer equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución al contrato de concesión No. FL3-101.

Es así como a pesar de lo anterior, los titulares mineros no dieron cumplimiento a lo requerido no solo frente al momento en que legal y contractualmente se debia haber cumplido las obligaciones correspondientes a la presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, y la presentación de las regalías del III y IV trimestre de 2016 y I, y II trimestres de 2017, sino también. frente a los términos que la autoridad minera delegada en su momento estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la presentación de la suspensión de obligaciones radicada con el No. 20189030410412 del 16 de agosto de 2018, donde el cotitular minero PEDRO ROBLES GONZALEZ allegó solicitud de suspensión de obligaciones manifestando: "...hasta que se me defina el delineamiento del área que puedo intervenir. Estas obligaciones son formatos mineros anuales semestrales, bimestrales y póliza de cumplimiento...

Solicito se me exoneren todas las obligaciones desde el momento en que esta entidad identifico que el 65.52% del área, se encuentra en zona de protección. Así mismo que los pagos que tenga



se ajusten al área real que puedo intervenir, la cual corresponderia a un 34% de la cual estoy solicitando delineamiento para seguir desarrollando mi proyecto minero..."

Frente a lo anterior es preciso aclarar al recurrente que según lo prescrito en el artículo 45 de la ley 685 de 2001:

"...el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto por el articulo trascrito, el Estado no es responsable de las actuaciones administrativas de otras entidades que afecten las decisiones de la Autoridad Minera, esto, con relación a la delimitación de los páramos posteriores a la firma del contrato de concesión No. FL3-101, específicamente con lo relacionado con el Páramo Altiplano CUNDIBOYACENSE: Delimitado mediante Resolución 1770 de 28 de octubre de 2016.

Es importante también, dejar claro que los titulares mineros en materia de cumplimiento de las obligaciones contractuales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de los actos administrativos y en general de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva; que en el presente caso, fue la imposición de una multa, pero, que si este requerimiento continúa podría llevar a la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101, pues contar con el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental; es una obligación que ha debido presentarse una vez culminó la etapa de exploración.

Seguido a lo anterior es preciso poner presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

"(...) Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que <u>la finalidad del</u> recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre <u>la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.</u> Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le



imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores alli cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla 7. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloria de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la via judicial...

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

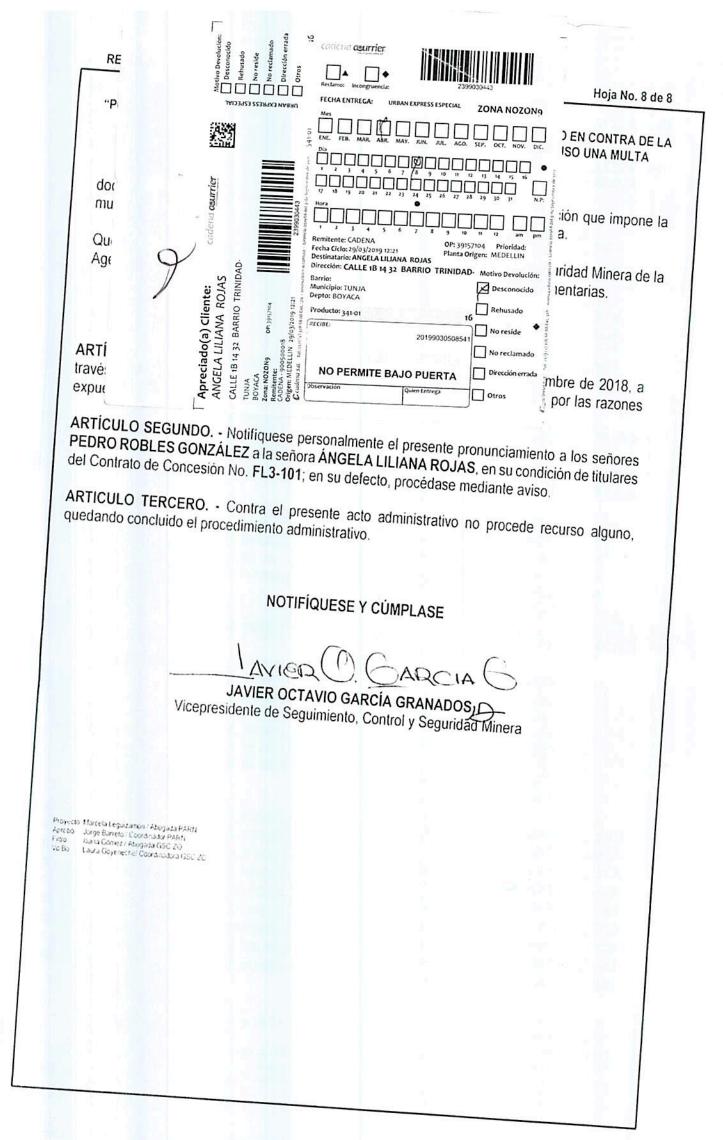
"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la via gubernativa, consagrado en el articulo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"3.

Luego la información relacionada con el certificado de trámite ante CORPOBOYACA de la Licencia Ambiental, donde se manifiesta "... Actualmente ya se tiene contratado un nuevo estudio de Impacto Ambiental con una empresa idónea para la realización de este tipo de estudio el cual radicará a la mayor brevedad posible..." en primer lugar no satisface el requerimiento exigido y en segundo lugar fue allegada con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida y la misma por si sola no conllevaria a revocar la Resolución de multa impuesta, por cuanto, se repite, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir, se trataria de un

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso

^{**}CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación. 15901-23 25 000 2003 00496 01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bostidas Burcenas. radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.







.Nobsa, 26-03-2019 11:32 AM

Señor (a) (es):
WILSON LEONARDO MORANTES HERNANDEZ
Calle 17 A Nº 4 A -05
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No00417-15 se ha proferido la resolución N° VSC-000102 del día 11-02-2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la licencia de explotación y se adoptan otras disposiciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución Nº VSC-000102 del día Once (11) de febrero de 2019, en (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" Resolución VSC -000102 de fecha 11-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 👌

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 08:48 AM . Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :00417-15

), ·

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

).

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

0 0 1 0 2

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

1 1 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía: 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00518-15 del 30 de diciembre de 1996 la Gobernación de Boyacá otorgó la Licencia de Explotación Nº 00417-15 a los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ y WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ, para la explotación de un yacimiento de CUARCITAS, RECEBO Y ARENA en un área de 5 hectáreas y 7115 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de abril de 1999, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución Nº 000288 del 8 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2009, se prorrogó la licencia de explotación Nº 00417-15 por el término de diez (10) años.

Se evidencia en el expediente que por medio del radicado Nº 20159030079762 del 11 de noviembre de 2015, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS autorizado por el titular minero allega solicitud de acogimiento de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contemplado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Por medio del auto PARN-488 del 09 de marzo de 2018, notificado en el estado jurídico No 12 del quince (15) de marzo de 2018, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00417-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de tal acto, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20169030086352 del 21 de noviembre de 2016, ratificada mediante radicado N° 20179030289982 del 09 de noviembre de 2017 en donde se allega la mayoria de los requisitos de la Resolución N° 4-1265 de 2016, razón por la cual especificamente se requiere:

- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano que lendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respecto al PTO se debera tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Por medio de la Resolución VSC N° 001238 de 22 de noviembre de 2018, notificada personalmente al señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ el día 13 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado N° 20169030086352 del 21 de noviembre de 2016 ratificada mediante radicado N°20179030289982 del 09 de noviembre de 2017.

Por medio del radicado N°20189030469492 del 28 de diciembre de 2018, el señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ, cotitular minero allega recurso de reposición en frente a la Resolución VSC 001238 del 22 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ, cotitular de la licencia de explotación Nº 00417-15 en contra de la Resolución No. VSC-001238 del 22 de noviembre de 2018, notificada personalmente al cotitular el 13 de diciembre de 2018, acto administrativo que hasta la fecha de la presente resolución se encuentra en proceso de notificación de los demás titulares, por lo que se hace necesario, primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Articulo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electronicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podra pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado por el señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ, en su condición de cotitular de la licencia de explotación Nº00417-15, mediante el radicado Nº 20189030469492 el día 28 de diciembre de 2018 frente a la Resolución No. VSC-001238 del 22 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

noviembre de 2018, notificada personalmente el 13 de diciembre de 2018, así las cosas, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Entre los argumentos expuestos por el cotitular en su recurso de reposición, se encuentra:

"Argumento técnicos

- 1. No se ha tenido en cuenta la evaluación técnica de fecha 05 de octubre de 2016
- Igualmente se comete un error técnico y jurídico al no permitir zonas adicionales exploradas según los artículos 83 y 84 de la ley 685 de 2001.
- También se comete un error técnico al evaluar y requeri información de acuerdo a la legislación posterior a la solitud y entrega de PTO como lo es la resolución 107 del 02 de marzo de 2018, la cual no es retroactiva como se puede evidenciar en el articulado de la mencionada resolución.
- Se comete un error técnico jurídico al afirmar que el PTO allegado antes de la promulgación de la legislación y del concepto jurídico debe limitarse únicamente al área de la licencia y no permitir la aplicación de la ley 685 de 2001 respecto de la presentación del PTO.
- Por último, se comete una falta técnica y juridica requerir y afirmar que el PTO, así como el plano allegado NO CUMPLE y desconocer los artículos 83 y 84 de la ley 685 de 2001.

Argumentos juridicos

- El primer error juridico que se comete es no evaluar ni pronunciarse de mi solitud presentada el 11 de noviembre de 2015 y ratificada el 16 de septiembre de 2016, luego de presentado el PTO.
- La autoridad mina desconoce el procedimiento y la vigencia del decreto 2655 de 1988 para mi licencia de explotación especialmente en sus artículos 17 44 y 46 que permitió el otorgamiento de mi licencia de explotación y me otorgo el derecho a explotar...
- Otro error que comete la autoridad minera es desconocer el artículo 350 de la ley 685 de 2001 y su compatibilidad con el artículo 4 de la misma ley...
- Igualmente, la autoridad desconoce la existencia y aplicabilidad del articulo 46 de la ley 685 de 2001.
- 5. Igualmente se comete un error jurídico al realizar una evaluación jurídica amparándose en la resolución 41265 de 2016 y desconociendo los artículo 83 y 84 de la ley 685 de 2001 que es sobre la cual regirá el contrato de concesión a firmar y desconociendo que tanto mi solicitud de acogimiento como la radicación del PTO son anteriores a dicha resolución...
- La autoridad minera desconoce los derechos adquiridos mediante la licencia de explotación con anterioridad a la promulgación de la ley 685 de 2001 que le continúa dando vigencia y a las resoluciones que los pretenden modificar
- 7. La autoridad minera desconoce aplica mal la ley al exigir factores de evaluación a mi solicitud, hecha con anterioridad a la legislación y ampararse en la resolución 107 del 02 de marzo de 2018, la cual no es retroactiva como claramente se puede evidenciar en su artículo 1...
- La autoridad minera hace uso desmedido de las facultades que le dan el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.2.2.12 del decreto 1975 de 2016 vulnerando mis derechos otorgados en el artículo 46 de la ley 685 de 2001 ya mencionado.

Peticiones

1

1. Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la resolución VSC Nº 001238 del 22 de noviembre de 2018, o se declare su nulidad y como consecuencia se ordene continuar con el trámite de elaboración y suscripción de la minuta de contrato de concesión Nº 00417-15 tal como se ha solicitado desde 2015."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento la sustentación -1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarta, modificarla o aclararla."

La Autoridad Minera luego de analizar el documento contentivo del recurso que nos ocupa, se permite manifestar al recurrente que revisado el expediente minero se observan unas imprecisiones las cuales nos permitimos mencionar de manera general con el fin de establecer el procedimiento aplicado a la solicitud de derecho de preferencia que el titular pretende reactivar.

En primera medida, se debe establecer que el procedimiento de la solicitud de derecho de preferencia relatado en el recurso no corresponde a la realidad del expediente, ya que se verificó por parte de la autoridad minera y se observa que el radicado Nº 20159030079762 del 11 de noviembre de 2015, corresponde a una solicitud de acogimiento de derecho de preferencia del articulo 46 del decreto 2655 de 1988 para convertirse en contrato de concesión, invocado por el titular minero, trámite que para la fecha de radicación le correspondía a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolver.

En virtud del tràmite invocado, se debe aclarar al titular minero que el derecho de preferencia del articulo 46 del decreto 2655 es diferente del establecido en el articulo 53 de la ley 1753 de 2015, teniendo que ambos son posibilidades de ampliar la vigencia del titulo y surtir el cambio de modalidad tendiente a conceder contrato de concesión minera de la ley 685 de 2001, pero su trámite comprende dos regimenes diferentes, los cuales se encuentran reglamentados y establecidos de manera diferenciada en la ley, razón por la cual la Agencia Nacional de Mineria realiza la evaluación integral de lo allegado al expediente minero.

Así las cosas, en el expediente se encuentra que el titular minero efectivamente radicó Programa de Trabajos y Obra –PTO- el 10 de mayo de 2016 mediante el radicado Nº 20169030038742, pero solo aclara a la autoridad minera mediante radicado N° 20169030086352 del 21 de noviembre de 2016 ratificado mediante radicado Nº20179030289982 del 09 de noviembre de 2017, que su solicitud de acogimiento al derecho de preferencia hacia referencia al artículo 53 de la ley 1753 de 2015 manifestando que el Programa de Trabajos y Obras –PTO- ya se encontraba radicado y aplicaba a ese trámite en específico, por lo que se desvirtúa el argumento del recurrente que manifiesta que su solicitud de derecho de preferencia se había radicado desde 2015.

El recurrente indica que la autoridad minera no se ha manifestado frente a su trámite de derecho de preferencia y frente al documento técnico –PTO- radicado en 2016, para lo cual la Agencia Nacional de Mineria le informa que dentro del expediente reposa concepto técnico del 05 de octubre de 2016 en donde se evalúa el área del título como requisito para dar trámite a su solicitud de derecho de preferencia del artículo 46. Evaluación técnica adelantada con anterioridad a la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 del 2015, especificamente evaluando el área del título o posibles superposiciones, sin evaluar obligaciones ni documentos allegados al expediente

En el expediente se observa el Auto PARN 0840 del 12 de junio de 2017, notificado en estado jurídico Nº 29 del 15 de junio de 2017, el cual acogió el Concepto Técnico PARN Nº 375 por medio del cual se le dio evaluación al PTO allegado al expediente en virtud del trámite de derecho de preferencia y se procedió a realizar los requerimientos pertinentes respecto del documento técnico allegado. Especificamente se requirió:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosano Sonzalez de Lemos.



¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION № 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Auto PARN Nº 0840 del 12 de junio de 2017, numeral 2 6 requerir a los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ y WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ, en su condición de titulares de la licencia de explotación Nº 00417-15, que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el Nº 20169030038742 del 10 de mayo de 2016, deberá allegar un PTO enmarcado dentro de los siguientes aspectos:

- A) Delimitación definitiva del área de explotación, tratando.
 - Presentación de las coordenadas del poligono área
 - Devolución de áreas
 - Zonas de exclusión minera
 - Zona de restricción minera
 - Mapa topográfico del área, que muestre el polígono, coordenadas y área.
 - Información cartográfica del área.
 - Especificaciones batimétricas
 - Geologia actualizada
 - Modelo geológico
 - Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
 - Calculo de las reservas por explotar
 - Ubicación de las reservas por explotar
 - Ubicación y descripción de las labores actuales de construcción y montaje y las proyectadas
- B) Descripción y localización de las instalaciones y obras de mineria depósito de minerales beneficio y transporte.
- C) Plan minero de explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas
 - Situación actual del proyecto minero (explotación)
 - Método de explotación
 - Descripción de las actividades de la operación minera
 - Descripción de la maquinaria y equipos
 - Personal requerido
 - Cronograma general del proyecto
 - Beneficio y transformación
 - Evaluación financiera
- D) Plan de obras de recuperación geomorfológica paisajistico y forestal del sistema alterado
 - Ubicación y descripción de las labores realizadas en proyecto minero
 - Actualización de los análisis del mineral a explotar
- E) Escala y duración de la producción esperada
- F) Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
 - Actualización de los análisis del mineral a explotar
- G) Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
 - Descripción de labores mineras que requieran servidumbre con su respectiva ubicación
- H) Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura contemplando aspectos

Técnicos:

- Armonizarse con los lineamientos del PTO del municipio.
- Garantizar la estabilidad fisica de todas las obras, construcciones y montajes
- Estimación de costos totales de las obras en las actividades de cierre
- Cronograma de actividades del plan de cierre y abandono

Ambientales

- Medidas de manejo en las etapas de cierre y post-cierre para cada uno de los componentes ambientales (agua, aire, suelo, vegetación) de acuerdo al pot
- Medias de manejo para garantizar la estabilidad quimica.
- Programa de monitoreo de los recursos naturales
- · Estimado de los costos totales
- Cronograma de actividades del plan de cierre y abandono

Sociales

T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Medidas de nianejo tipo socio-econômico que se consideren como resultado de la implementación del plan de cierre.
- Estimado de los costos totales

Los planos o mapas que sean presentados deben contemplar los parámetros establecidos en la resolución 40600 del 27-05-2015

Para el cumplimiento de lo anterior se concede a los titulares e término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de preferencia radicad con el Nº 20169030038742 del 10 de mayo de 2016 (...)

No obstante, revisado el Sistema de Gestión Documental y el expediente del título N° 00417-15, se evidenció que el títular minero no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por medio del anterior acto administrativo, con lo anterior se desvirtúa el posible silencio por parte de la Agencia Nacional de Minería.

De otro lado, mediante el radicado N°20169030086352 del 21 de noviembre de 2016 documento ratificado mediante el radicado N°20179030289982 del 09 de noviembre de 2017 se presentó ante la Autoridad Minera la solicitud de derecho de preferencia, en la cual los titulares mineros afirmaban el haber cumplido con lo requerido en la resolución 41265 de 2016, remitiendo el requisito de PTO al allegado el dia 10 de mayo de 2016 PTO evaluado y siendo requerido en los términos del Auto PARN 840 de 12 de junio de 2017, notificado en estado jurídico N° 29 del 15 de junio de 2017. Como consecuencia de los argumentos anteriores se evidencia que el titular minero hasta la fecha no ha presentado la completitud de los requisitos necesarios para continuar con el trámite del Derecho de Preferencia en los términos de la Resolución N° 41265 de 2016.

Si bien es cierto que la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia fue radicada inicialmente el 21 de noviembre de 2016, fecha para la cual no se habia expedido la Resolución N° 41265 de 27 diciembre de 2016 por parte del Ministerio de Minas y Energia, el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 reglamentado, estableció la siguiente prerrogativa con sus correspondientes requisitos a cumplir:

"El parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optudo por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña mineria celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al dia con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la oficina Asesora Jurídica del Ministerios de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del articulo 53 de la ley 1753 de 2017, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente aplicar a los títulos mineros cobijados por disposiciones anteriormente reseñadas, el articulo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20013-modificado por el articulo 1° de la ley 1755 de 2015

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TACITO. «Artículo modificial» por el artículo in de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto de el siguiente > En virtud del principio de eficación ruando la autorizad constate que una petition y a radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestion de tramite a su civigo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la activación pueda continuar sin oporerse a la ley, requenta al peticionario dentro de las de 7 (10, dici. siguientes a la fecha de naticación para que la complete en el termino maximo de un (1) men. A partir del dia siguiente en que el indefeciado aporte, os documentos o informes requentos, se reactivada el termino para resolver la petición. Se entendera que el porcionario ha dissebba de su colo aludio de la actuación cuando no substaga el requenimento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite promoga hista por una como el plazo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00417-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En tal sentido, la autoridad minera requerirá a quienes se encuentren dentro de los escenarios descritos, para que en el término de un (1) mes presenten los requisitos relativos a la solicitud de derecho de preferencia, so pena de declarar desistido el trámite."

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Auto PARN 488 del 09 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico Nº 12 del 15 de marzo de 2018, con el fin de que se procediera por parte de los titulares mineros a ajustar su solicitud con los requisitos establecidos en la Resolución Nº 41265 de 2016. Igualmente, en dicho Auto se indicó a los titulares que parte de los requisitos era presentar dentro del PTO los elementos que permitieran la evaluación según lo establecido en el Decreto. 1975 de 2016 y en la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria –ANM- (términos de referencia), requerimiento que nuevamente no fue subsanado por los titulares mineros de la licencia de explotación Nº 00417-15

Aunado a lo anterior se evidencia que el trámite que se llevó a cabo fue de acuerdo a la competencia y reglamentación aplicable sin la vulneración o el desconocimiento de las normas constituidas en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, continuando con la evaluación del trámite según las citadas normas, se procedió a realizar el impulso al trámite requiriendo so pena de desistimiento de la misma, al expedirse el Auto PARN Nº 488 del 9 de marzo de 2018, dando la posibilidad al titular minero para que se manifestara dentro del trámite otorgando dentro del requerimiento términos perentorios, los cuales deben ser acatados por los administrados y ejecutados por la administración.

En tal sentido, se concedió un (1) mes a partir de la notificación del auto mencionado para que se complementará la solicitud de derecho de preferencia específicamente en la presentación del complemento al PTO allegando la evaluación costo beneficio establecida en la resolución Nº 107 del 2 de marzo de 2018, no como un nuevo requisito o tramite adicional si no como requisito fundamental y normativo del trámite de derecho de preferencia establecido en el párrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, artículo reglamentado por la Resolución Nº 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energia, informando siempre al titular la normatividad y la competencia por la cual se procedía.

Ahora bien, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispuso sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderà que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Vencidos los terminos establecidos en este artículo, sin que el percionario haya cumplido el requenimento, la autoridad decretar a clidesistim ento y el archivo del expediente, incidiante, acto administrativo, motivado, que se notificara personalmente, contra el cual un camente procede recurso de risposicien, am persuido de que la respectiva colocida pueda ser nuevamente presentad a con el flano de los requisitos legales.

Reso			Ido Ido	nado rerrada 17	cadena osurrier			o. 8 de 8
"			Motivo Devolución: Desconocido Rehusado	No reclamado Dirección errada Otros	Reclamo: Incongruencia: FECHA ENTREGA: URB	239: IAN EXPRESS ESPECIAL	20NA NOZON9	'A DE
Conforeque 012 d del 2: Proce ya que		*	HERNANDEZ FRE	2399030444 2399030444 339030444 339030444 34503	Mes	7 8 9 10 11 23 24 25 26 27 PG: 3	12 13 M 15 16 N.P. 12 13 M 15 16 N.P. 10 11 12 am pm	documentación do jurídico No. /SC Nº001238 del Código De timiento tácito, S.
Finaln 2655 c por los es dec analiza			MORANT	2P. 39157104 03/2019 1221 18 8 86 18 12 14 - www.caleman.co. Unit	Fecha Ciclo: 29/03/2019 12 Destinatario: WILSON LE Dirección: CALLE 17 A- Barrio: Municipio: DUITAMA Depto: BOYACA Producto: 341-01	:21 Plant ONARDO MORANTE	a Origen: MEDELLIN	as del Decreto imite invocado de Desarrollo. 155, por lo que
recurri			DONA ONA			2019903050		la Resolución ya incurrido en
la deci: de des			iado(a) IN LEON	ON9 90050001 EDELLIN	Commence of the commence of th	BAJO PUERT	A Dirección errada	le la Danaticaida
explota Lo ante			F		Observación	Quien Entrega	del articulo 17 d	e la lev 1437 de
los requis resolución	ada alli d sitos lega n se ente	consider ales y ender	dera que : / que la rà como u	ilo 1° de la se tiene la p documentac	a ley 1755 de l osibilidad de pre ción allegada co nueva que deba	2015, la dec esentar nueva n posteriorida	laración de des	istimiento tácito d con el lleno de

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución Nº001238 del 22 de noviembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No 00417-15 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNANDEZ Y WILSON RICARDO MORANTES HERNANDEZ, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No.00417-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

LAVIER O. GARCIAG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó, Andry Yesenia Niño / Aboqada PARN VSC Revisó: Jorge A. Barreto Caldón/ Coordinador PAR Nobsa

Revisó: Aura Maria Monsalve M./Abogada VSC Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya, Experto VSCSM





.Nobsa, 05-04-2019 11:22 AM

Señor (a) (es): **HENRY VALCARCEL VEGA** Avenida san Martin Nº 20-133 Sogamoso –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No01367-15 se ha proferido la resolución N°GSC-000153 del día 20-02-2019 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declaran unas obligaciones dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° GSC-000153 del día veinte (20) de febrero de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución GSC--000153 de fecha 20-02-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:06 AM . Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente :01367-15



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000153

(20 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, resolución 933 del 27 de octubre de 2016 y de Resolución No. 089 de fecha 18 febrero 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El dia 05 de junio de 2007, la Gobernación de Boyacá y los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA. LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, suscribieron el contrato de concesión 01367-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 170 hectáreas y 5525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Tuta y Firavitoba, en el departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de agosto de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 23-32 revés).

La Gobernación de Boyacá, profirió la Resolución Nº 0411 de 14 de septiembre de 2012, por medio de la cual resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión Nº 01367-15, asimismo, declaró que los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, adeudaban a la Autoridad Minera las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.824.918), más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Multa impuesta por medio de la Resolución 0211 de 07 de mayo de 2012, por valor de (\$515.000).
- Pago de visita de fiscalización por valor de (\$861.157,32).

Que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el 10 de mayo del año 2016 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2016.

Que a través de radicado Nº 20169030009903 de 09 de agosto de 2016, se enviaron los respectivos documentos a la oficina de cobro Coactivo, para el trámite pertinente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

Mediante el concepto técnico Nº 0431 de 06 de agosto de 2018, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se realizó la evaluación del expediente, especificamente respecto del cumplimiento de las obligaciones generadas durante su vigencia, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que juridica emita el correspondiente pronunciamiento frente:

- A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de S 2.824.918 correspondiente al pago de Canon Superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario con espondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.927.818,00, toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 3.044 931.00. toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 3.221 737,00, toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez evaluado el expediente no se evidencia la Póliza Minero Ambiental vigente a la fecha, de liquidación del contrato y tres años más conforme al artículo 280 del código Minero, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de \$ 861.157,32 correspondiente al pago por concepto de visita técnica de fiscalización, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.
- A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de \$ 515.000 correspondiente a la MULTA impuesta en la Resolución 0211 de 07 de mayo de 2010, al no modificar el valor asegurar de la Póliza Minero Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dado que mediante Resolución No. 0411 del 14 de septiembre de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01367-15, y teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue proferido con posterioridad a la fecha en que se habían causado las obligaciones del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera de construcción y montaje, las cuales no han sido declaradas.

Que el Artículo 226, de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

'Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

De conformidad con la Ley 685 de 2001, en su artículo 230, se establece a los Titulares Mineros la obligación de pagar a título de compensación económica a favor del Estado, el canon superficiario respecto del área sobre la cual se fue otorgado y delimitado el poligono geográfico en el cual se pretenden adelantar las labores de exploración y explotación económica de un yacimiento miento; la cual ha sido definida en los siguientes términos.

Hoja No. 3 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

000153

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalia y constituyen una contraprestación que se cobrara por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario minimo dia por hectárea y por año pagaderos par anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagaran dos (2) salarios minimos dia por hectárea y par año pagaderos par anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagara tres (3) salarios minimos dia y par año pagaderos par anualidades anticipadas

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Dicha obligación pecuniaria estaba determinada por el factor temporal de duración de las etapas de exploración y de construcción y montaje, las cuales fueron establecidas para un tiempo de tres años para la etapa de exploración, tres años para la etapa de construcción y montaje y los veinticuatro años restantes para la etapa contractual de explotación, contados desde la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, lo cual tuvo lugar el dia 30 de agosto de 2007.

Por lo anterior, los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, se encontraban en la obligación de cancelar dichas sumas de dinero de manera anual anticipada desde el inicio de la vigencia del contrato hasta el dia 14 de septiembre de 2007, fecha en la cual se expidió la Resolución Nº 0411, por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato y se declararon unas obligaciones.

Asimismo, se tiene que la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendidas entre el 30 de agosto de 2007 al 29 de agosto de 2008 y del 30 de agosto de 2008 al 29 de agosto de 2009 respectivamente, fueron debidamente pagadas y aprobadas dentro del expediente

Respecto de la tercera anualidad de exploración, comprendida entre el 30 de agosto de 2009 y del 29 de agosto de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.824.918 M/Cte.), fue declarada mediante la Resolución Nº 0411 de 14 de septiembre de 2012.

Por otra parte, se encontró que a la fecha no se ha acreditado el pago de las siguientes anualidades, cuya obligación se encuentra causada conforme al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, así como a lo establecido en el numeral 6.15 la cláusula SEXTA del contrato suscrito, por encontrarse dentro de la vigencia del mismo, a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2010 y del 29 de agosto de 2011, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.927.818 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2011 y del 29 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.(\$ 3.044.931 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01367-15"

000153

El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2012 y del 29 de agosto de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.221.737 M/CTE), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

En dicho sentido, se procederá a declarar a los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, titulares en su momento del contrato de concesión No. 01367-15, como deudores de estas sumas de dinero, puesto que se encuentran causadas dichas obligaciones de manera legal y contractual, conforme se demostró en el presente acto administrativo.

Que en mérito de la expuesto el Gerente (E) de Seguimiento. Control de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar que los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía № 4.259.481 de Sogamoso (Boyacá) y LUIS RENÉ BARRERA PIRAGAUTA. identificado con la cedula de ciudadania Nº 4.193.545 de Pajarito (Boyaca), adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2010 y del 29 de agosto de 2011, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.927.818 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2011 y del 29 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.044.931 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2012 y del 29 de agosto de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.221.737 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los quince (15) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en linea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en linea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

Commanda (2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo, razón por la cual, en caso de no presentarse el pago en el término otorgado en el artículo anterior, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Juridica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de cartera de la ANM, así mismo enviese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores HENRY VALCARCEL NOGUERA y LUIS RENÉ BARRERA PIRAGAUTA, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÀSQUEZ Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto: Concepto Tecnico: Revisó Aprobo:

Federico Mejia Mejia - Abogado PARN Jhon Leonardo Cardenas – Ingeniero PARN Francy Julieth Cruz Ouevedo – Abogada VSC-ZC Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PARN

Motivo Devolución: Motivo Devolución: Perconocido No reside No reside Onros Onros 3	Reclamo: Incongruencia: FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
CadCita ceurrier	Mes ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. Dis 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 16 17 18 19 10 11 12 13 14 15 16 16 17 18 19 10 11 12 13 18 19 10 11 12 18 18 19 10 11 12 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18
Apreciado(a) Cliente: HENRY VALCARCEL VEGA AV SAN MARTIN- SOGAMOSO POYACA ZONE: NOZON9 ROMINENE: CADENA-SOGGOOSIS ONIGEN: MEDELLIN OS/O4/2019 17:31 CCAMPAN SAN RACIPILIN OS/O4/2019 17:31 CCAMPAN SAN RACIPILIN DE MONTAN	Barrio: Municipio: SOGAMOSO Depto: BOYACA Producto: 341-01 Rehusado No reside No reclamado No reclamado No reclamado No reclamado Observación Quien Entrega Otros

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
17/04/2019	20199030517591	399010671	CLAUDIA	NO RESIDE
8/04/2019	20199030512851	2399030876	CLAUDIA	DIRECCION ERRAD
27/03/2019	20199030507391	2399030292	CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA	DIRECCION ERRADA DESCONOCIDO DESCONOCIDO CERRADO CERRADO DIRECCION ERRADA
13/03/2019	20199030503781	2399029826		
27/03/2019	20199030507411	2399030294		
29/03/2019	20199030508351	2399030446		
13/03/2019	20199030503091	2399029809		
27/03/2019	20199030507371	2399030290		
27/03/2019	20199030507311	2399030286		
8/04/2019	20199030512891	2399030879	CLAUDIA	DIRECCION ERRAD
8/04/2019	20199030512901	2399030880	CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA	DIRECCION ERRAD. DESCONOCIDO CERRADO
29/03/2019	20199030508541	2399030443		
29/03/2019	20199030508581	2399030444		
5/04/2019	20199030511771	2399030799	CLAUDIA	DIRECCION ERRAD
8/04/2019	20199030512051	2399030874	CLAUDIA	DIRECCION ERRAD
5/04/2019	20199030511141	399009236		
5/04/2019	20199030511891	399009234	CLAUDIA	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACIO	7/05/2019	RECIBE:		